

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **789** -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 DIC 2024**

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 33787 de fecha 01 de octubre del 2024; Carta N° 807-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 23 de octubre del 2024; Hoja de Registro y Control N° 36129 de fecha 24 de octubre del 2024 ; Oficio N°7535-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC del 22 de noviembre del 2024; Informe N° 2398-2024/GRP-460000 de fecha 11 de diciembre del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 33787 de fecha 01 de octubre del 2024, la Sra. **ESTELA ELIZABETH GUZMAN CASTRO**, en adelante la administrada, en su calidad de Cónyuge Supérstite de quien en vida fue su esposo **ARNALDO ELIAS GUZMAN CASTRO (Titular fallecido)**, solicita que se emita el acto administrativo donde se le reconozca la liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación 30% y la bonificación adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión 5% en base a la remuneración total, desde el año 2013 hasta la actualidad por ser un derecho que le asiste por haber pertenecido su esposo al régimen pensionario 20530. Mediante Carta N° 807-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 23 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura, dio respuesta a la administrada, declarando IMPROCEDENTE;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 36129 de fecha 24 de octubre del 2024, la administrada presentó Recurso de Apelación contra la carta N°807-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 23 de octubre del 2024. Mediante Oficio N°7535-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC del 22 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó el Recurso de Apelación de la Sra. ESTELA ELIZABETH GUZMAN CASTRO, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la carta impugnada ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 23 de octubre del 2024**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 16; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **24 de octubre del 2024** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde se emita el acto administrativo donde se le reconozca la liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación 30% y la bonificación adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión 5% en base a la remuneración total, desde el año 2013 hasta la actualidad por ser un derecho que le asiste por haber pertenecido su esposo al régimen pensionario 20530, y seguir percibiéndola hasta la actualidad en forma continua y permanente en su pensión por viudez, más el reconocimiento de los devengados e intereses legales, sin embargo, antes de emitir pronunciamiento debemos determinar si la administrada ha demostrado su calidad de cónyuge supérstite es decir si tiene la legitimidad para iniciar las acciones después de la muerte del causante el Sr. **ARNALDO ELIAS GONZALES SAAVEDRA**;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
789

Piura,

20 DIC 2024

Que, al respecto debemos indicar que los herederos si tienen legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante. Debemos resaltar que según el criterio del Tribunal Constitucional, el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; dicha facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino solo a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, afirmando tener derecho de algo o imputando que el otro demandado es el indicado para satisfacer su reclamación o pretensión;

Que, de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, o el que otorgo ha sido declarado nulo, total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial, o se declaró inválida la desheredación. Esto quiere decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido". Que se puede verificar que a folios 01 del expediente administrativo, se anexa la inscripción definitiva de sucesión intestada emitida a favor de la administrada en su calidad de cónyuge supérstite de su sr esposo, así mismo a favor de sus herederos forzosos (hijos), por lo tanto, tendría legitimidad para demandar el reconocimiento del derecho que correspondió al causante después de su muerte;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **789** -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 DIC 2024

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. En aplicación de la ley antes mencionada. A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el causante era un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212: Es así que, de la revisión del Informe Escalonario N° 2375-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC, de fecha 31 de octubre del 2024, que obra a fojas 17 del expediente administrativo, se aprecia que el causante, tenía la condición de cesante, en el cargo de profesor estable, perteneciente al régimen pensionario 20530. Así mismo mediante Resolución N° 09 de fecha 23 de mayo del 2020 del Expediente Judicial N° 00271-2018-JR-LA-02 se ordena en el punto 2: **“que la entidad demandada, conforme a su atribución y responsabilidad, CUMPLA con expedir Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente, reconociendo, liquidando y efectuando el pago de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% más el 5% adicional por desempeño de cargo sobre la remuneración total de los periodos que le correspondan calculada; desde la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho PRECISANDOSE que el pago de la bonificación se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 24029 (Febrero de 1991 hasta diciembre del 2012), más los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales”**. En consecuencia, conforme al artículo 1° de la Ley N° 31495, se debe reconocer en sede administrativa, el derecho a los docentes la mencionada bonificación, verificándose que el causante era beneficiario de lo dispuesto en la acotada norma;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 789 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 DIC 2024

Que, respecto a que se emita el acto administrativo donde se le reconozca la liquidación de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% y la bonificación adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión 5% en base a la Remuneración Total de manera retroactiva por el periodo del 2012 hasta la actualidad y en forma continua y permanente por haber pertenecido su esposo al régimen pensionario 20530, de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 se debe tener en cuenta que **Artículo 3** de la Ley N° 31495 Periodo de aplicación: "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212"; **solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012;**" De igual forma es necesario mencionar que al fallecer el titular del derecho con fecha 24 de octubre del 2019, solo le correspondería hasta lo dispuesto por la Resolución Judicial N° 09 de fecha 23 de mayo del 2020 del Expediente Judicial N° 00271-2018-JR-LA-02 : "**PRECISANDOSE que el pago de la bonificación se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 24029 (Febrero de 1991 hasta diciembre del 2012), más los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales**" , debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala**", por lo tanto no le correspondería que se le reconozca por el periodo pretendido por la administrada en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue su esposo **ARNALDO ELIAS GUZMAN CASTRO (Titular fallecido)**.

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2398-2024/GRP-460000 de fecha 11 de diciembre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por ESTELA ELIZABETH GUZMAN CASTRO debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ESTELA ELIZABETH GUZMAN CASTRO**, en su calidad de Cónyuge Supérstite de quien en vida fue su esposo **ARNALDO ELIAS GUZMAN CASTRO (Titular fallecido)** contra la Carta N° 807-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 23 de octubre del 2024, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
789

Piura, **20 DIC 2024**

en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto administrativo a **ESTELA ELIZABETH GUZMAN CASTRO** en su domicilio en Jirón Tambogrande, Mz. "Q", Lote 8, Urbanización Santa Ana, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTON
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!